|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones / Agencia Nacional del Espectro* | |
| Fecha (dd/mm/aa): | *07/12/20* | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | *Por medio de la cual se modifica la tabla A.2.3 del literal A.2 del Anexo de la Resolución 290 de 2010 y se adiciona el literal b.5 al mismo anexo* | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   Con base en la información reportada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones – PRST, este Ministerio identificó que persiste un rezago en el despliegue de infraestructura para el servicio móvil en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.  Adicionalmente. el 17 de noviembre de 2020 mediante el Boletín 24 el IDEAM declaró el Estado de Alarma con Nivel de peligrosidad Alta Huracán y mantuvo aviso de tormenta tropical para el departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siendo afectado el departamento por el paso del Huracán IOTA. En visita y sobrevuelo de verificación realizada por el presidente de la República, a la isla de Providencia, se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla de Providencia, generando daños graves en los servicios básicos, agua potable y saneamiento básico, infraestructura, comercio, y daños ambientales, entre otros, que impactan gravemente el orden económico y social de su población. Igualmente, en la Isla de San Andrés, se generaron afectaciones de gran magnitud, que afectan las condiciones normales de los habitantes de la misma, lo cual hace que se requieran tomar medidas excepcionales que permitan conjurar la crisis en todo el departamento, razón por la que se expidió el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020, por el cual se declara la existencia de una situación de Desastre en dicho Departamento.  En este sentido, el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 estableció en relación con los criterios para la declaratoria de desastre que “la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios (…) 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica. (…)”.  Igualmente, el artículo 4 del Decreto 1472 de 2020 dispuso dentro de las líneas de acción que deberán incorporarse para el manejo de la situación de desastre, entre otras, la referida a “10. Continuidad de la prestación de los servicios públicos y de telecomunicaciones”.  Así las cosas, es de interés del Gobierno nacional, desde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones disminuir el rezago en el despliegue de infraestructura para el servicio móvil, así como garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y facilitar la recuperación de la infraestructura para la prestación de los mismos servicios en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, razón por la que se hace necesario disminuir el valor de la contraprestación económica por el permiso para uso del espectro radioeléctrico para los enlaces punto a punto asignados en el ente territorial. | | |
|  | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   El ámbito de aplicación de esta reforma a las contraprestaciones para enlaces punto a punto en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son todos aquellos PRST que hagan uso de permisos de uso del espectro para enlaces punto a punto en el departamento mencionado. | | |
| **3. VIABILIDAD JURÍDICA**  3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo  El artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, señala que la utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.  Así mismo el artículo citado anteriormente dispone que la contraprestación económica se fijará mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.  Es este mismo sentido el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 señala que corresponde al MinTIC la administración de las contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo.  3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada  A partir de su publicación  3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas  Tabla A.2.3 del literal A.2 del anexo de la Resolución 290 de 2010  3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo  No aplica  3.5 Circunstancias jurídicas adicionales  No aplica | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO**   El efecto estimado como resultado de la modificación propuesta genera una reducción de aproximadamente el 0,27 % sobre los ingresos actuales relacionados con contraprestaciones para enlaces punto a punto en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este sentido, el FUTIC pasa de recibir $206.747 millones a recibir $206.188 millones.  En cuanto a los ingresos totales del FUTIC, la modificación genera que se pase de $1.330.048 millones a $1.329.488, una reducción en cerca de 0,04 %. | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**   El proyecto no genera erogación | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**   N/A | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos) | | |
| DOCUMENTO ANE: “*Propuesta de modificación de los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro para enlaces punto a punto para el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”* | | |
|  | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | | *X* |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | | *No aplica* |
| Informe de observaciones y respuestas | | *X* |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | | *No aplica* |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | | *No aplica* |
| Otro | | *No aplica* |

**Aprobó:**

**Manuel Domingo Abello Álvarez**

**Director Jurídico**

**Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

**Jorge Guillermo Barrera Medina**

**Director de Industria de Comunicaciones**

**Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**